

Art. 2.º Para el período comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 1986, ambos inclusive, se fijarán las siguientes ayudas:

| Viaje en carga<br>millas | Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque en TPM |                     |                      |                       |
|--------------------------|--|---------------------|----------------------|-----------------------|
|                          | Hasta<br>2.000 TPM                                   | 2.001-<br>5.000 TPM | 5.001-<br>10.000 TPM | 10.001-<br>16.000 TPM |
| Hasta 500 .....          | 0,592  | 0,331               | 0,308                | 0,195                 |
| De 501 a 1.500 .....     | 0,293  | 0,199               | 0,166                | 0,136                 |
| De 1.501 a 3.000 .....   | 0,223  | 0,137               | 0,107                | 0,089                 |
| De 3.001 a 5.000 .....   | 0,209  | 0,121               | 0,090                | 0,072                 |
| De 5.001 a 8.000 .....   | 0,195  | 0,110               | 0,080                | 0,063                 |

| Viaje en carga<br>milla | Pesetas x tonelada-milla, según tipo de buque en TPM |                          |                          |                           |                            |
|-------------------------|--|--------------------------|--------------------------|---------------------------|----------------------------|
|                         | 16.001-<br>31.000<br>TPM                             | 31.001-<br>55.000<br>TPM | 55.001-<br>80.000<br>TPM | 80.001-<br>120.000<br>TPM | Mayor de<br>120.000<br>TPM |
| Hasta 1.500 .....       | 0,129  | 0,099                    | 0,073                    | -                         | -                          |
| De 1.501-3.000 .....    | 0,086  | 0,066                    | 0,051                    | 0,045                     | 0,039                      |
| De 3.001-5.000 .....    | 0,066  | 0,056                    | 0,040                    | 0,037                     | 0,031                      |
| De 5.001-8.000 .....    | 0,056  | 0,046                    | 0,036                    | 0,033                     | 0,030                      |
| Más de 8.000 .....      | -  | 0,040                    | 0,032                    | 0,030                     | 0,028                      |

El valor de la tonelada-milla ( $t \times m$ ) obtenido para cada tipo de buque en TPM y la distancia navegada se multiplicará por el coeficiente que en cada caso corresponda según la mercancía transportada y el tráfico realizado, como se indica en el cuadro siguiente:

| Coefficiente | Tráfico de importación                        | Tráfico de exportación<br>y extranacional   |
|--------------|---|---|
| 0,781        | Mineral .....                                 | Mineral, tierras y arcillas, cemento, clínker, yeso, abonos nitrogenados y sal.                                       |
| 0,990        | Bauxita .....                                 | Bauxita.  |
| 1,231        | Hulla y coque de petróleo.                    | Hulla y coque de petróleo.  |
| 1,264        | Pellets, harinas y semillas oleaginosas ..... | Granos, pellets, harinas y semillas oleaginosas.  |
| 1,470        | Granos y chatarra .....                       | Chatarra y madera. Productos siderúrgicos (con destino a África, Golfo Pérsico y Oriente, en tráfico de exportación). |

Art. 3.º Las condiciones que han de cumplirse para la percepción de la ayuda al tráfico marítimo son las siguientes:

1. El contrato de fletamento tendrá vigencia durante el período de aplicación de esta disposición.
2. El buque estará aceptado para la carga en el puerto de embarque de la mercancía antes de las veintitrés horas cincuenta y nueve minutos (T.U.) del día 31 de diciembre de 1986.
3. Las toneladas métricas a contabilizar serán aquellas que realmente se hayan descargado, lo que se justificará documentalmente como se indica en el artículo 4.º
4. La distancia se contará desde el último puerto de carga a cada uno de los de descarga y será la correspondiente a la derrota más corta o de uso internacional, que determinará la Dirección General de la Marina Mercante.

Excepcionalmente, la Dirección General de la Marina Mercante podrá aceptar, cuando así lo considere oportuno, el uso de otra derrota por razones de seguridad.

Art. 4.º Para la percepción de la ayuda establecida en el artículo segundo, los armadores que con sus buques realicen los mencionados transportes la solicitarán de la Dirección General de la Marina Mercante, acompañando la siguiente documentación:

1. Certificación de la inversión realizada por los conceptos enumerados en el artículo 1.º, en cuantía no inferior al 50 por 100 de la ayuda solicitada.

Para los buques construidos después del 1 de enero de 1986 se considera el valor del buque como inversión realizada.

2. Impreso de ayudas al tráfico marítimo, cumplimentado.
3. Copia de la póliza de fletamento y conocimiento de embarque.
4. Copia de la documentación de Aduanas u otro Organismo oficial que especifique la cantidad, en toneladas métricas, de la mercancía descargada en el tráfico de importación.  
En el tráfico de exportación y extranacional, copia original de la «hoja de tiempos» que acredite haber realizado la descarga.
5. Documento que acredite haber ingresado el importe del flete estipulado en la póliza de fletamento, expedido por la Entidad bancaria española donde se realice el ingreso, cuando se perciba el flete en moneda extranjera.
6. Certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.

Art. 5.º Las Empresas navieras españolas que en tráficos «tramp» formen una agrupación o asociación para una mejor racionalización y explotación de sus buques, que redunden en beneficio de servicio a los usuarios, aceptada y reconocida por la Dirección General de la Marina Mercante, gozarán de una ayuda complementaria de un 15 por 100 de la prevista en el artículo 2.º

Cuando la Empresa naviera se establezca en forma de cooperativa, conforme a la legislación vigente en esta materia, la ayuda complementaria podrá ser un 25 por 100 de la prevista en el artículo 2.º

Art. 6.º Las Empresas navieras españolas que formen una Conferencia, Pool u otro tipo de Asociación para la racionalización y mejora de la cobertura y regularidad de los servicios de línea regular podrán percibir en concepto de ayuda a los costes de formación y mantenimiento de sus estructuras comerciales hasta 500 pesetas por cada TRB propiedad de las Empresas españolas que formen dicha Conferencia, Pool o Asociación.

Para la percepción de esta ayuda deberán:

1. Estar inscritas en el Registro de Líneas Regulares, conforme estipula el artículo 5.º del Real Decreto 720/1984.
2. Estar adscritas a una Conferencia, Pool o Asociación aprobado por la Dirección General de la Marina Mercante.
3. Que los buques estén realizando el servicio de línea regular para el que fueron inscritos. Cada buque solamente puede ser asignado a un servicio de línea regular.
4. Presentar certificación de estar al corriente en el pago de la Seguridad Social.

Art. 7.º Las instancias de solicitud de ayuda previstas en esta disposición deberán tener entrada en el Registro General de la Dirección General de la Marina Mercante antes del día 31 de marzo de 1987.

Art. 8.º El montante global de estas ayudas deberá mantenerse dentro de los límites de los créditos que para ello se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 9.º La Dirección General de la Marina Mercante queda facultada para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el cumplimiento y desarrollo de esta Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 3 de noviembre de 1986.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Marina Mercante.

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

29972 RESOLUCION de 7 de noviembre de 1986, de la Subsecretaria, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, interpuesto por don Diego Méndez González.

Por orden delegada por el excelentísimo señor Ministro. se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios

términos el fallo de la sentencia dictada con fecha 15 de julio de 1986, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo, en grado de apelación, número 1.215/1985, promovido por don Diego Méndez González, contra la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional con fecha 9 de marzo de 1985, sobre abono de honorarios profesionales, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, dando lugar al recurso de apelación promovido por el señor Letrado del Estado, debemos revocar y revocamos la sentencia dictada por la Sección Primera de la Sala de esta Jurisdicción de la Audiencia Nacional el 9 de marzo de 1985, declarando, en su lugar, inadmisibile el presente recurso contencioso-administrativo, con arreglo a los artículos 81.1.a), 82.c) y 40.a) de la Ley Jurisdiccional; sin expresa condena en costas.»

Madrid, 7 de noviembre de 1986.—El Subsecretario, Antonio Sotillo Martí.

## COMUNIDAD AUTONOMA DE GALICIA

**29973** *RESOLUCION de 6 de noviembre de 1986, de la Delegación Provincial de Orense de la Consejería de Trabajo, Industria y Turismo, sobre levantamiento de actas previas por urgente ocupación de bienes y derechos afectados por el establecimiento de una instalación eléctrica de media tensión.*

Por Decreto 311/1986, de 16 de octubre, de la Xunta de Galicia, publicado en el «Diario Oficial de Galicia» número 216, de 5 de noviembre de 1986, ha sido declarada urgente la ocupación de bienes y derechos necesarios para el establecimiento y subsiguiente explotación de la instalación eléctrica denominada «Línea eléctrica a 20 kV Celaguantes-Villamarín», en los términos municipales de A Peroxa y Villamarín, de la que es concesionaria «Unión Eléctrica-Fenosa, Sociedad Anónima», a los efectos de imposición de servidumbre forzosa de paso de energía eléctrica.

Consecuentemente, se hace saber que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, una vez transcurridos ocho días desde la última de las publicaciones que dispone el mencionado texto legal, se procederá por el representante de la Administración a levantar sobre el terreno las actas previas a la ocupación.

La relación concreta e individualizada de interesados y de sus bienes, con expresión de la fecha y hora en que para cada uno de ellos tendrá lugar esta diligencia, se expone en los tablones de anuncios de esta Delegación Provincial y de los Ayuntamientos correspondientes, y se publicará en el «Boletín Oficial de la Provincia de Orense» y en el diario local «La Región». A los referidos interesados se les notificará, además, mediante cédula, el día y hora en que se levantará el acta previa a la ocupación de cada uno de sus bienes, y se les informará a fin de que, si lo estiman oportuno, se hagan acompañar de sus Peritos y un Notario.

Orense, 6 de noviembre de 1986.—El Delegado provincial, Alfredo Cacharro Pardo.—7.130-2 (83448).

## COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA

**29974** *RESOLUCION de 13 de octubre de 1986, de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-20.707, incoado en esta Consejería a instancia de «Electra de Logroño, Sociedad Anónima», con domicilio en Logroño, carretera de circunvalación, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características principales son las siguientes: Línea a 66 KV, de 5.156 metros de longitud, con origen en la STD «Queb» y final en el apoyo número 14 de la «Calahorra-Tudela». En su recorrido atraviesa los términos municipales de Quel, Pradejón y Calahorra.

La finalidad de esta instalación es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Consejería, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968, y Real Decreto 3275/1982, Orden de 6 de julio de 1984 y Orden de 18 de octubre de 1984, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Logroño a 13 de octubre de 1986.—El Consejero de Industria y Comercio, Emilio Pérez Ruiz.—6.985-15 (79914).

## COMUNIDAD AUTONOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

**29975** *RESOLUCION de 1 de octubre de 1986, de la Delegación Provincial de Guadalajara de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica (E-1.293).*

Se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita, y se declara en concreto su utilidad pública:

Línea a 15 KV, y centro de transformación de 2 x 630 KVA, denominada «Wenceslao Argumosa» (E-1.293).

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a petición de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en calle del Doctor Benito Hernández, número 22, 19001 Guadalajara, solicitando autorización para el establecimiento de una instalación eléctrica, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el Capítulo III del Decreto 2617/1986, de 20 de octubre, y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre Ordenación y Defensa de la Industria,

Esta Dirección Provincial ha resuelto: Autorizar a «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», para llevar a cabo la instalación siguiente y declarar en concreto su utilidad pública de: Línea a 15 KV, subterránea, de 445 metros de longitud, formada por cables monopolares de 150 mm<sup>2</sup>, de aluminio. Esta línea finaliza en la celda de entrada al nuevo centro de transformación y parte de celda de salida del centro de transformación «Asilo», que en la actualidad alimenta al centro de transformación «Páez Xaramillo», saliendo nueva línea desde el nuevo centro de transformación al centro de transformación «Páez Xaramillo». El recorrido de la línea a través de calles de esta capital, quedará como sigue:

Línea de entrada: Calle de Francisco Medina, calle de la Virgen del Amparo, calle de Páez Xaramillo y calle de Argumosa (300 metros). Línea de salida: Calle de Argumosa, calle del Doctor Fleming y calle de Páez Xaramillo (145 metros).

Centro de transformación de 2 x 630 KVA, tensión primaria 15.000 ± 5 por 100, tensión secundaria 380/220 V, con todos sus elementos reglamentarios en maniobra, protección y medida.

La finalidad de la instalación es el suministro de energía a zona de esta capital que hasta ahora no disponía de ella, descargando los centros de transformación colindantes.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el Capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Guadalajara a 1 de octubre de 1986.—El Delegado provincial accidental, Luis Usano Barbudo.—17.237 (81421).

**29976** *RESOLUCION de 13 de octubre de 1986, de la Delegación Provincial de Ciudad Real de la Consejería de Industria y Comercio, por la que se autoriza y declara de utilidad pública la instalación eléctrica que se cita.*

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente número AT-52.961, incoado en esta Delegación Provincial a instancias de «Unión Eléctrica Fenosa, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle del Capitán Haya, 53, solicitando autorización y